Trelew, 15 octubre de 2025.

VISTO: Estos autos caratulados: "<Persona 2> c/ <Persona 5> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 604 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado del 30/09/2025

Y CONSIDERANDO:

I. Por la Sentencia Definitiva N° 245/2025, la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 2> en contra de <Persona 6> S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 día la suma que resulte de aplicar a la suma de $ 24.130.935,30, los intereses correspondientes con la tasa equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (21/05/2023) y hasta el día 23/02/2024, fecha en que la accionada abonara la suma de $ 31.439.935,14.

Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida y en consideración a la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal, y demás pautas legales y, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios del perito médico y psiquiatra, <Persona 1> en el 7%, debiendo calcularse tales porcentajes sobre el monto que arroje la liquidación en la etapa de ejecución de esta sentencia (arts. 6, 7, 8 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA., en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales.

II. Mediante ID 2026143 (24/08/2025), la parte demandada apeló los honorarios regulados al perito médico, <Persona 1> por considerarlos elevados. Dicho recurso fue concedido el 27/08/2025 (segundo párrafo), en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

En síntesis, argumenta que la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales, en su artículo 29 y concordantes, establece que los auxiliares de justicia (entre ellos los peritos) deben percibir sus estipendios en un rango que no puede exceder el 5 % del monto de condena en procesos laborales. Citó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

III. Pasando a resolver, corresponde señalar que las tareas de los peritos se encuentran reguladas por el artículo 60 de la Ley XIII N° 4, que establece que los honorarios de los peritos, sin importar su profesión o especialidad, por su intervención en procesos judiciales que involucren sumas de dinero o bienes con valor económico, deben fijarse entre el 1% y el 5% del monto de condena.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo dispone que, para determinar los honorarios, deben considerarse las pautas establecidas en el artículo 5 de la misma ley. Entre ellas se encuentran el mérito, la eficacia y la extensión del trabajo realizado, factores que sirven como guía para asegurar una retribución justa y razonable, según las circunstancias de cada caso. En este sentido, deben valorarse la naturaleza, complejidad y eficiencia de la labor profesional efectivamente desarrollada.

Además, la norma prevé que los jueces pueden apartarse de los porcentajes arancelarios cuando la naturaleza, alcance, duración, calidad o resultado de la tarea realizada, o el valor de los bienes involucrados, indiquen razonablemente que la aplicación estricta de dichos aranceles generaría una desproporción evidente e injustificada entre la importancia del trabajo cumplido y la retribución que correspondería conforme a la escala legal.

En el caso concreto, se observa que el proceso concluyó con la condena de la demandada. Dicha decisión tuvo como uno de sus fundamentos esenciales la pericia médica elaborada por el <Persona 4>, quien respondió fundadamente a la impugnación presentada por la demandada, sin que esta última formulara observaciones. De esta manera, para resolver la jueza de primera instancia valoró que los dictámenes se encontraban debidamente sustentados en fundamentos científicos y que fueron determinantes para acreditar los hechos y evaluar las secuelas del daño reclamado por el actor. Todo ello demuestra la relevancia e incidencia directa de la labor del perito en la resolución del litigio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: *"la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio, de la base regulatoria que se determine y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino también de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.*." (CSJN, 31/10/2006, "<Persona 3>. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I." (Del voto del doctor Maqueda), La Ley Online; AR/JUR/10206/2006).

En virtud de lo expuesto, y conforme a la escala prevista en el artículo 60 de la Ley Arancelaria, se advierte que la regulación efectuada por la magistrada en el 7% del monto del proceso, si bien excede los límites porcentuales fijados por la norma, se encuentra justificado en relación con la extensión, calidad y relevancia de las tareas desarrolladas por el perito médico y el monto involucrado en la causa.

Por lo tanto, corresponde confirmar los honorarios del perito médico <Persona 4> en una suma equivalente al 7% del monto de la condena, más el IVA en caso de corresponder.

IV. No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada, toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones no generan costas.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR los honorarios regulados mediante la Sentencia definitiva N° 245/2025 al perito médico, <Persona 1>.

SIN IMPONER s costas ni regular honorarios.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2 y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2025 - SIL - <Lugar 1>****. Firmado digitalmente por Secretaría.*